

Comentarios Monográficos

LAS VICISITUDES DEL PAGO DE LA DEUDA PRIVADA EXTERNA Y LAS INCONGRUENCIAS JURIDICAS DEL PODER EJECUTIVO

Allan R. Brewer-Carías

I. LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE DIVISAS CELEBRADOS ENTRE EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA Y LAS EMPRESAS PRIVADAS CON DEUDA EXTERNA

En el primer semestre de 1986, el Banco Central de Venezuela celebró con diversas empresas privadas con deuda externa, diversos contratos de compra-venta de divisas por variados montos de dólares para el pago de la deuda privada externa financiera y comercial de las empresas, cuyo registro había sido autorizado por la Comisión a que se refiere el Decreto N° 61 del 20 de marzo de 1984, publicado en la *Gaceta Oficial* de la República N° 32.942 del 21 de ese mismo mes y año, según se evidenciaba de las Resoluciones emanadas de la misma. La venta de divisas a que se referían dichos contratos también había sido autorizada por la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), mediante determinados Oficios.

En dichos contratos se estipularon una serie de obligaciones recíprocas, entre las cuales las más importantes pueden resumirse como sigue:

Primera. El Banco Central *se comprometió a vender* a las empresas las mencionadas divisas por una cantidad determinada en dólares de los Estados Unidos de América.

Segunda. El Banco Central *se comprometió a entregar* las divisas en un plazo de 5 años, en porciones trimestrales, iguales y consecutivas, a los acreedores de las empresas o a sus cesionarios o causahabientes.

Tercera. El precio de la venta de las divisas, *se estableció* que sería calculado a razón de Bs. 4,30 por cada dólar de los Estados Unidos de América.

Cuarta. Las empresas *se comprometieron a pagar* al Banco Central, la totalidad de las divisas objeto de los contratos, en varias cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, de igual monto en bolívares cada una.

Quinta. Se previeron los casos en los cuales el Banco Central podía suspender la entrega de las divisas.

Sexta. Se estipuló que *los derechos adquiridos* por las empresas en virtud de los contratos, en ningún caso podían ser cedidos o negociados a terceros.

Séptima. Se establecieron taxativamente las causales de resolución de pleno derecho de los contratos.

Debe advertirse que en una Cláusula de dichos contratos se estableció que *formaban parte de los contratos* las Resoluciones respectivas emanadas de la Comisión a que se refiere el Decreto N° 61 del 20 de marzo de 1984 y los Oficios emanados de la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI).

De acuerdo a las cláusulas de los contratos y a los mencionados documentos que forman parte integrante del mismo, puede decirse que el derecho de los contratos estaba básicamente formado por los siguientes actos:

- Decreto Nº 1930 de 26-3-83 (*Gaceta Oficial* Nº 32.696 de 30-3-83), reformado por Decreto Nº 44 de 24-2-84 (*Gaceta Oficial* Nº 32.926 de 24-2-84).
- Decreto-Ley Nº 1.988 de 7-5-83, reformado por Decreto-Ley Nº 2.244 de 27-9-83 (*Gaceta Oficial* Nº 3.262 Extraordinario de 30-9-83).
- Decreto-Ley Nº 61 de 20-3-84 (*Gaceta Oficial* Nº 32.942 de 21-3-84).
- Resoluciones del Ministerio de Hacienda Nº 1.673 de 27-4-83 (*Gaceta Oficial* Nº 32.713 de 27-4-83); Nº 1.984 de 2-12-83 (*Gaceta Oficial* Nº 32.867 de 5-12-83) y Nº 2.011 de 22-12-83 (*Gaceta Oficial* Nº 32.881 de 23-12-83) (derogada esta última por Resolución Nº 1 de 2-1-84 (*Gaceta Oficial* Nº 32.888 de 3-1-84)).
- Convenio Cambiario Nº 2 de 27-12-85 (*Gaceta Oficial* Nº 33.379 de 27-12-85).

Este derecho de los contratos, regulado en estos actos estatales, configuraba el régimen legal aplicable a la adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa establecido tanto unilateralmente por el Ejecutivo Nacional, como bilateralmente, en el mencionado Convenio Cambiario Nº 2.

Antes de analizar la situación de incumplimiento en la ejecución de los contratos por el Banco Central, producida a partir de julio de 1986, y sus efectos, estimamos indispensable situar el marco general de este régimen legal aplicable a la adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa, y que conformaba el derecho de los mencionados contratos de compra-venta de divisas.

II. EL REGIMEN LEGAL APLICABLE A LA ADQUISICION DE DIVISAS PARA EL PAGO DE LA DEUDA PRIVADA EXTERNA, VIGENTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1986, QUE RIGE LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE DIVISAS

1. *La centralización de divisas en el Banco Central y la habilitación para el establecimiento del régimen cambiario por vía de convenios MH-BCV*

El Decreto Nº 1.929 de 26 de marzo de 1983 (*Gaceta Oficial* Nº 3.119 Extr. de 26-3-83), dictado de conformidad con el artículo 190, numeral 12 de la Constitución, en concordancia con los artículos 190, aparte único y 91, letra b) de la Ley del Banco Central de Venezuela, autorizó al Ministerio de Hacienda "para acordar por convenios con el Banco Central de Venezuela, limitaciones y restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional" (art. 1); y prescribió, además, que el Banco Central de Venezuela centralizaría "la compra y venta de divisas" y adquiriría las divisas a los tipos de cambios que se fijasen en dichos convenios (art. 5º).

Conforme a este Decreto, además, se determinó que en los *convenios* señalados a celebrarse entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, se debía establecer un *mismo tipo de cambio* para diversos renglones enumerados en el artículo 2º, entre los cuales estaba incluida la "amortización e intereses de la deuda privada externa contraída para el 18 de febrero de 1983" (art. 2º).

Es de advertir que estos renglones enumerados en el artículo 2º del Decreto Nº 1929 de 26 de marzo de 1983 y a los cuales debía aplicarse "un mismo tipo de cambio" a definir en los convenios MH-BCV, eran los siguientes:

- Amortización e intereses de la deuda pública externa;
- amortización e intereses de la deuda privada externa contraída para el 18 de febrero de 1983;
- gastos corrientes de los Poderes Públicos en el exterior;
- gastos originados por la celebración del Bicentenario del Libertador y de los Juegos Panamericanos;
- importaciones de bienes y servicios declarados esenciales por el Ejecutivo Nacional;
- gastos derivados de los compromisos internacionales de la República;
- gastos de los estudiantes venezolanos en el exterior;
- venta de divisas a las personas jurídicas constituidas de conformidad con el artículo 6º de la Ley Orgánica que Reservó al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos y con el artículo 10 del Decreto N° 580 del 26 de noviembre de 1974, por el cual se reserva al Estado la Industria de la Explotación del Mineral de Hierro, así como al Fondo de Inversiones de Venezuela.

En esta forma, el régimen de limitaciones a los cambios de moneda extranjera y de establecimiento de un mismo tipo de cambio para un conjunto de renglones que el Ejecutivo consideró esenciales, se decidió se determinaría mediante "convenios" a ser celebrados entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Venezuela, lo cual se ha venido estableciendo en los denominados "Convenios Cambiarios". En cuanto a los contratos de compra-venta de divisas celebradas en el primer semestre de 1986, a los mismos se aplicó el Convenio Cambiario N° 2 de 27-12-85.

En la misma fecha 26 de marzo de 1983, además, se dictó el Decreto-Ley N° 1.931 (*Gaceta Oficial* N° 3.119 Extr. de 26-3-83), en el cual se definieron cuáles eran los ingresos y egresos de divisas sujetos al régimen de cambios diferenciales (arts. 1 y 2) y, entre los últimos, se incluyó "la deuda... privada externa definida por el Ejecutivo" (art. 2, literal a). En todo caso se prescribió que las divisas correspondientes a los ingresos mencionados en el Decreto eran "de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela" (art. 1) y que las divisas para los egresos enumerados, las suministraría el Banco Central de Venezuela a los tipos de cambio establecidos en el convenio que se celebrase entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central (art. 2), previa autorización de RECADI (art. 9).

2. *El régimen de adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa y la previsión de su regulación por convenio MH-BCV*

En la misma fecha 26 de marzo de 1983, el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 1930, complementario de los anteriores en el cual, entre sus consideraciones, se precisa su motivación, al apreciar que:

"...se considera justo permitir... a las empresas privadas que se endeudaron en divisas extranjeras para el 18 de febrero de 1983, y que puedan demostrar que sus deudas fueron contraídas legítimamente para financiar actividades económicas en Venezuela, la posibilidad de cancelar sus obligaciones al tipo de cambio preferencial al cual se refiere el artículo 2º del Decreto N° 1.929 de 16 de marzo de 1983, con la finalidad de evitar pérdidas que podrían resultar inequitativas".

En este Decreto N° 1930 de 26-3-83, modificado posteriormente por Decreto N° 44 de 24 de febrero de 1984, puede decirse que se estableció el régimen legal básico para la adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa.

A. En dicho Decreto, en primer lugar, se definieron varios términos legales a los fines del Decreto Nº 1.929 y, entre ellos, se definió el concepto de "deuda privada externa", para comprender:

"La contraída legítimamente en moneda extranjera para el 18 de febrero de 1983 por las empresas del sector privado... para financiar actividades económicas en Venezuela" (art. 1, B).

B. En segundo lugar, el Decreto Nº 1930 de 26-3-83 prescribió, en cuanto al tipo de cambio para la compra de divisas destinadas al pago de dicha deuda privada externa, que ésta:

"...gozará del tipo de cambio aplicable a los renglones del artículo 2º del Decreto Nº 1.929 del 26 de marzo de 1983, tanto para el capital como para los intereses" (art. 7).

Esta norma fue modificada por el Decreto Nº 44 de 24-2-84, en el cual se prescribió que:

"la amortización de la deuda privada externa se hará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 43 de fecha 24 de febrero de 1984" (art. 7);

Este Decreto Nº 43 de 24-2-84, a su vez, autorizó:

"...al Ministro de Hacienda para acordar con el Banco Central de Venezuela los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales ese Instituto celebrará con los deudores que registren su deuda privada externa de conformidad con el Decreto Nº 1930 del 26 de marzo de 1983, los contratos de compra-venta de divisas necesarias para la amortización del capital adeudado, al tipo de cambio que se determine en el convenio o acuerdo correspondiente".

En esta forma, el Ejecutivo Nacional decidió que el régimen para la adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa, así como el tipo de cambio a aplicarse, debía establecerse por vía de convenio entre el Ministro de Hacienda y el Banco Central de Venezuela, y se precisó, además, que el suministro de divisas a las empresas con deuda privada externa, se haría por vías de contratos que dichas empresas debían suscribir con el Banco Central de Venezuela.

C. En tercer lugar, el Decreto Nº 1.930 de 26-3-83 condicionó la posibilidad de comprar divisas para el pago de la deuda privada externa, al *registro* de la misma por los interesados ante la Oficina de Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI) dentro de los 60 días continuos siguientes a la fecha de publicación del Decreto (26-3-1983) (art. 9), y al otorgamiento de una autorización para la compra de las divisas por la misma Oficina (arts. 7 y 8). El Decreto Nº 43 de 24-2-84, además, prescribió que RECADI debía emitir "una autorización que comprenderá la totalidad de la deuda registrada y los intereses correspondientes para cada deudor..." (art. 2).

Posteriormente, mediante Decreto-Ley Nº 61 de 20-3-84, en virtud del cumplimiento del plazo para el registro de la deuda privada externa previsto en el Decreto Nº 1.930 de 26-3-83, prorrogado por Decreto 2.010 de 26-5-83, y del incumplimiento por parte de RECADI de decidir autorizar o no dicho registro en el plazo previsto en el Decreto-Ley Nº 1.988 de 7-5-83, el Ejecutivo Nacional decidió crear una Comisión que tendría a su cargo autorizar el registro mencionado de la deuda privada externa.

Por su parte, el Decreto Ley Nº 1.988 de 7 de mayo de 1983 reformado por el Decreto-Ley Nº 2.244 de 25 de septiembre de 1983 "sobre la obtención de divisas a los tipos de cambio preferencial", había regulado, en particular, las formalidades para solicitar el registro de la deuda privada externa y los diversos requisitos a cumplir (art. 18-22). Estos requisitos fueron reglamentados en las Resoluciones Nos. 1.673

de 27-4-83; 1.984 de 2-12-83 y 2.011 de 22-12-83; esta última, luego derogada por Resolución N° 1 de 2-1-84, todas emanadas del Ministerio de Hacienda.

En el Decreto-Ley N° 1.988, reformado por el Decreto-Ley N° 2.244, además se hizo la precisión de que:

“Una vez registrada la deuda, la Oficina del Régimen de Cambios Preferenciales (RECADI) *emitirá las autorizaciones para la venta de divisas*, en la medida de las disponibilidades reales y sin perjuicio de que pueda revocar dicho registro y las autorizaciones otorgadas si a posteriori la fiscalización que se practique revela alguno de los extremos a los cuales se refiere el artículo 14 del Decreto N° 1.931 de 30 de marzo de 1983” (art. 24).

Esta última función fue atribuida por Decreto-Ley N° 61 de 20-3-84, como se dijo, a la Comisión en él creada.

D. Por último, y en cuarto lugar, el Decreto N° 1.930 prescribió un *escalonamiento* para la compra de divisas para el pago de la deuda privada externa, en un plazo de 3 años a partir de 1984, en porciones anuales e iguales (art. 7). El Decreto N° 44 de 1984 modificó esta norma y estableció un escalonamiento para el retiro de divisas que autorizaría RECADI, en un plazo de 7 años a partir de 1984, así: a) en los 2 primeros años sólo se autorizaría el pago de intereses; y b) en los 5 años restantes se autorizaría el pago del capital en porciones iguales y consecutivas y los intereses correspondientes (art. 7).

3. *El régimen de adquisición de las divisas regulado en el Convenio Cambiario N° 2 de 27-12-85*

De acuerdo al Decreto N° 43 de 24-2-84 y conforme a los artículos 2, numeral 3º; 31, numeral 11; 90; 91, letra b); 92 y 93 de la Ley del Banco Central de Venezuela, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central, celebraron el Convenio Cambiario N° 2 de 27-12-85, en el cual, en cuanto al régimen de compra-venta de divisas para el pago de la deuda privada externa, se estipuló entre otros aspectos, lo siguiente:

Primera. Que las empresas que registraran su deuda privada externa de conformidad con el régimen legal previsto en el Decreto N° 1.930 de 26-3-83 modificado por Decreto N° 44 del 24-2-84, *adquirirían el derecho* de comprar al Banco Central de Venezuela las divisas necesarias para la amortización de las cuotas de capital adeudado. Tal *derecho se adquiriría*, decía la cláusula, *a partir del momento en que las empresas suscriban con el Banco Central los contratos de compra-venta de divisas*, previa presentación de la prueba de que las deudas habían sido registradas.

Segunda. Que las divisas que las empresas compradoras, tenían derecho de adquirir, las debía entregar el Banco Central de Venezuela en un plazo de 5 años, en porciones trimestrales, iguales y consecutivas, a los acreedores, sus concesionarios o causahabientes.

Tercera. Que el *precio* que debían pagar las empresas compradoras de las mencionadas divisas que las empresas compradoras tenían derecho de adquirir, sería de Bs. 4,30 por cada dólar de los Estados Unidos de América.

Cuarta. Que en los contratos de compra-venta de divisas que se celebrasen debía consagrarse que la entrega de divisas podía ser suspendida en caso de falta de pago oportuno de cualquiera de las cuotas trimestrales, por parte del comprador.

Quinta. Que los *derechos adquiridos* por la empresa compradora no podían ser cedidos o negociados.

4. *El derecho aplicable a los contratos de compra-venta de divisas suscritos en el primer semestre de 1986*

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido anteriormente, el régimen legal y contractualmente establecido para la compra de divisas tendientes al pago de la deuda privada externa, que configura el derecho de los contratos de compra-venta de divisas, suscritos en el primer semestre de 1986, está basado sobre las siguientes premisas:

1. *Fue decisión del Estado el suministrar divisas para el pago de la deuda privada externa que hubiera sido registrada en los lapsos y conforme a los requisitos prescritos, y autorizada conforme a las normas dictadas.*
2. *Se atribuyó al Banco Central de Venezuela el poder exclusivo de vender esas divisas a las empresas privadas deudoras.*
3. *Se prescribió que la compra de esas divisas al Banco Central de Venezuela por las empresas deudoras, o la venta por el Banco Central de dichas divisas, se haría a un tipo de cambio preferencial, que se fijó en Bs. 4,30 por dólar.*
4. *Se consideró que la compra de divisas en esa forma y para ese fin, era un derecho que adquirirían las empresas a partir del momento en que suscribieran los contratos de compra-venta de divisas con el Banco Central de Venezuela.*

Por tanto, a partir del momento en que las empresas privadas deudoras suscribieron con el Banco Central de Venezuela los contratos de compra-venta de divisas, indudablemente que *adquirieron el derecho de comprar esas divisas al Banco Central de Venezuela, en el plazo estipulado, al precio de Bs. 4,30 por cada dólar de los Estados Unidos de América; y a su vez el Banco Central de Venezuela quedó obligado a vender esas divisas, en el plazo estipulado, y al precio fijado.*

Es innecesario señalar que en el ordenamiento venezolano, los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes y no pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley (art. 1.159 C.C.). Además, es claro que si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede, a su elección, reclamar judicialmente la ejecución de los contratos o la resolución de los mismos, con los daños y perjuicios en ambos casos, si hubiere lugar a ello (art. 1.167 C.C.).

Ahora bien, es indudable, en razón de la naturaleza de las obligaciones de los contratos de compra-venta de divisas y de la finalidad pública envuelta en la ejecución de las mismas relacionadas con el régimen de la moneda y de los cambios, que dichos contratos podrían considerar como "contratos administrativos" sometidos preponderantemente a normas de derecho público, lo cual, por supuesto, no excluiría su regulación por el conjunto de normas del Código Civil y por las cláusulas de los mismos, por demás expresas. Sin embargo, tratándose de contratos administrativos, por la finalidad envuelta en su ejecución, podría señalarse que sería de su naturaleza la posibilidad para el Banco Central de Venezuela de modificarlos o rescindirlos unilateralmente, en cuyo caso si bien no podría demandarse su cumplimiento, las empresas contratistas tendrían derecho a ser indemnizadas por la ruptura de la ecuación o equilibrio financiero de los contratos que dicha modificación o rescisión pudiera implicar.

En todo caso, mientras esa modificación o rescisión unilateral no se produzca, en caso de incumplimiento de sus obligaciones por el Banco Central, la empresa contratante podría demandar el cumplimiento de los contratos, con los daños y perjuicios.

Por otra parte, si el incumplimiento de los contratos por el Banco Central de Venezuela se debiera a imposiciones contenidas en actos del Ejecutivo Nacional, tam-

bién habría lugar a reclamar la indemnización correspondiente por la ruptura de la ecuación económica de los contratos, en este caso, por aplicación de la concepción amplia de la teoría conocida como del "hecho del Príncipe", es decir, por la ruptura de dicha ecuación por acto de autoridad distinta a la entidad contratante.

III. LAS MODIFICACIONES AL REGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA DE DIVISAS Y LA INEJECUCION DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1986 POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

En efecto, a partir de julio de 1986, y luego de la celebración de los primeros contratos de compra-venta de divisas conforme al régimen legal anteriormente analizados, se han venido produciendo una serie de cambios legislativos en el régimen aplicable a la adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa, los cuales se han querido aplicar, también, a los contratos suscritos con anterioridad, y que han originado una situación de incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del Banco Central de Venezuela. Estos cambios en el mencionado régimen legal se iniciaron con la sanción, el 7 de julio de 1986, de la Ley Orgánica que reguló el Fondo de Compensación Cambiaria.

1. *El sentido de la Ley Orgánica del FOCOCAM y sus efectos*

En efecto, la "Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria" de 7 de julio de 1986 (*Gaceta Oficial* N° 33.506 de 7 de julio de 1986), que derogó la "Ley que crea el Fondo de Compensación Cambiaria" de 13 de diciembre de 1984, estableció en su artículo 2° como un *objeto adicional* del Fondo, el siguiente:

"c) Emitir bonos en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente al saldo neto de la deuda privada externa, registrada en la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), a la fecha de vigencia de esta Ley, y los cuales sólo podrán ser entregados por cuenta de los deudores correspondientes a sus respectivos acreedores, previo pago de su contravalor en bolívars por el deudor respectivo. Este monto, en ningún caso, podrá ser mayor del saldo neto insoluto en divisas de la deuda de que se trate. El tipo de cambio que se establezca a tales fines deberá ser convenido entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

El Ejecutivo Nacional determinará los términos, condiciones y modalidades de los bonos previstos en este literal, previa opinión del Banco Central de Venezuela y autorización de las Comisiones de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados, reunidas en sesión conjunta. En ningún caso el plazo de vencimiento de los bonos será menor de quince (15) años ni la tasa de interés será mayor de cinco por ciento (5%) anual.

La emisión de los bonos a que se refiere este artículo, será realizada en un término no mayor de un (1) año, que se contará a partir de la promulgación de esta ley.

Parágrafo Primero. Cuando el deudor adquiriera los bonos a que se refiere la letra c) con el producto de nuevos créditos externos, las divisas provenientes de dichos créditos serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, el cual las adquirirá al tipo de cambio que se establezca en los convenios que éste celebre con el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Segundo. Para el cabal cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela procederán a la revisión de los convenios que establecen la normativa para el tratamiento de la deuda privada externa registrada en la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), como también revisarán los contratos que se hubieren suscrito dentro de dicho régimen con los deudores respectivos, todo ello con la finalidad de efectuar los ajustes que fueren necesarios”.

Debe señalarse ante todo, que este *objeto* del Fondo no estaba previsto en la Ley de 1984, por lo que si se compara el texto de ésta y la reforma de 1986, sin duda, la razón fundamental de la Ley Orgánica fue *agregar al objeto del Fondo esta posibilidad de emitir los bonos descritos* en el literal c) del artículo 2º, antes transcrito.

Por tanto, si se analiza detenidamente esa norma se observa, ante todo, que la misma tenía por razón de ser y finalidad, asignar al Fondo de Compensación Cambiaria un *objeto más* adicional a los que tenía desde 1984. Definitivamente, no se trataba de una norma sustantiva sobre el régimen de tratamiento cambiario del pago de la deuda externa privada, sino de una norma *atributiva de competencia al Fondo*, con la previsión de las modalidades para su ejercicio.

En efecto, la norma tenía por objeto autorizar al Fondo a *emitir bonos* en moneda extranjera, para ser utilizados por los deudores de deuda privada externa registrada en RECADI, para cancelarla, a cuyo efecto “sólo podrán ser entregados por cuenta de los deudores correspondientes a sus respectivos acreedores, previo pago de su contravalor en bolívares por el deudor respectivo”. La Ley Orgánica no fijaba un tipo de cambio determinado para la compra de estos bonos, sino que establecía que ese “tipo de cambio que se estableciera a tales fines debía ser convenido entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela”.

Ahora bien, de esta regulación del artículo 2º, literal c), resulta claro que la Ley Orgánica *no estableció una forma obligatoria, única y general de pago de la deuda privada externa* el cual estaba sometido a un régimen legal preexistente y subsistente, sino que mediante una asignación de atribuciones al Fondo, lo que había previsto era una *nueva modalidad para efectuar dicho pago*.

No hay que olvidar que a la Ley “debe atribuírsele el sentido que parece evidente del significado propio de las palabras según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador” (art. 4 C.C.), y del texto del literal c) del artículo 2º *resulta sólo la previsión de un nuevo objeto* del Fondo como norma atributiva de competencia, y no el establecimiento general de una modalidad única de pago de la deuda privada externa.

La indicación establecida en el parágrafo segundo del mencionado literal c) del artículo 2º de la Ley Orgánica, de que “para el cabal cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela procederán a la revisión de los convenios que establecen la normativa para el tratamiento de la deuda privada externa registrada en la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI) . . . con la finalidad de efectuar los ajustes que fueren necesarios”, no debe interpretarse sino como una consecuencia lógica del establecimiento, mediante la asignación de un nuevo objeto al Fondo, de *una nueva modalidad de pago* (en bonos) de la deuda privada externa, no prevista anteriormente en el régimen normativo para el tratamiento de la deuda privada externa. Sin duda, para el cabal cumplimiento de la Ley, es decir, la posibilidad de pago de la deuda privada mediante los bonos que se autorizaba al Fondo a emitir, no sólo resultaba necesario que se procediera a la revisión de los Convenios Cambiarios suscritos entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, con base en lo estipulado en el Decreto Nº 1.929 de 26-3-83, en el Decreto Nº 1.930 de 26-3-83, reformado por el Decreto Nº 44 de 24-2-84, y en

el Decreto N° 43 de 24-2-84, para poder prever el pago de la deuda externa privada mediante los bonos mencionados, sino además y básicamente, del régimen legal establecido para el registro y autorización de pago de la deuda privada externa establecido en el "Decreto sobre la obtención de divisas a los tipos de cambio preferenciales", es decir, en el Decreto-Ley N° 1.988 de 7-55-83, reformado por el Decreto-Ley N° 2.244 de 25-9-83.

Por último, debe también observarse que la indicación establecida en la última parte del párrafo segundo, del literal c) del artículo 2 de la Ley Orgánica, de que "para el cabal cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela... revisarán los contratos que se hubieran suscrito dentro de dicho régimen (normativo de tratamiento de la deuda privada externa registrada en RECAD) con los deudores respectivos, todo ello con la finalidad de efectuar los ajustes que fueren necesarios", no puede interpretarse en el ordenamiento venezolano, sino como la intención del Legislador de que dichos contratos de compra-venta de divisas legalmente celebrados, pudieran también revisarse y ajustarse a la nueva modalidad de pago mediante los bonos previstos en la Ley Orgánica, lo cual en todo caso, en el ordenamiento jurídico venezolano sólo podía hacerse, por supuesto, con el acuerdo y aceptación de los respectivos deudores-contratistas del Banco Central. Sólo mediante dicho acuerdo y aceptación entre las partes es que podía llegarse a que, por ejemplo, el saldo no pagado aún de la deuda privada externa prevista en los contratos de compra-venta de divisas, pudiera cancelarse mediante la modalidad de los bonos que se autorizó a emitir al Fondo.

Desde el punto de vista lógico y racional y a la luz de las bases más elementales del ordenamiento jurídico venezolano aplicable a los contratos, la anterior y no otra podía ser la interpretación de la "Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria" de 1986. Sin embargo, no siempre las leyes se interpretan en sentido racional y lógico, y menos cuando en su discusión y sanción intervienen tantos elementos externos a la adecuada técnica legislativa, que hacen materialmente imposible determinar una intención del Legislador. Quizás por ello, la Ley Orgánica mencionada fue interpretada como una ley cuyo objetivo fue, primero, el establecer una única y sola modalidad de pago de la deuda privada externa registrada; y segundo, que esa modalidad única de pago en bonos que se autorizó a emitir al Fondo, se debía aplicar, incluso contra su voluntad, a los deudores privados que habían celebrado contratos de compra-venta de divisas con el Banco Central de Venezuela y que habían, por tanto, adquirido el derecho a comprar dichas divisas a la tasa de cambio preferencial de Bs. 4,30 por US\$ dólar.

2. *La orden de suspensión de la ejecución de los contratos de compra-venta de divisas legalmente suscritos*

En efecto, con fecha 16 de julio de 1986 el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto-Ley N° 1.173 (G.O. N° 33.514 de 17-7-86), mediante el cual se ordenó al Banco Central de Venezuela *suspender la ejecución de los contratos de compra-venta de divisas* celebrados con anterioridad. Este Decreto-Ley se fundamentó no sólo en el aparte único del artículo 90 y letra b del artículo 91 de la Ley del Banco Central de Venezuela, sino en el artículo 2° de la Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria de 1986. Se trata de un Decreto-Ley pues, además, fue dictado

"de conformidad con el artículo 4° del Decreto N° 674 del 8 de enero de 1962, publicado en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela N° 26.746 de la misma fecha, ratificado por Acuerdo del Congreso de la República de fecha 6 de abril de 1962, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 26.821 del 7 de abril de 1962".

Es decir, fue dictado con base en la restricción a la garantía de la libertad económica establecida en dichos actos estatales desde 1962.

La justificación o motivación de este Decreto-Ley Nº 1.173 aparece claramente establecida en los "Considerandos" del mismo, donde se estableció lo siguiente:

Primero, que es fundamental para el país que el pago de la deuda privada externa "se realice en términos, condiciones y modalidades acordes con la situación del sector externo en general y compatibles con el desarrollo ordenado de la economía nacional";

Segundo, que la Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria de 1985 estableció, entre los objetivos del mismo, la emisión de bonos en moneda extranjera para el pago de la deuda privada externa, previo pago de su contravalor en bolívares por el deudor respectivo;

Tercero, que según la Ley mencionada "y para el cabal cumplimiento de sus disposiciones, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela procederán a la revisión de los *convenios que establecen la normativa* para el tratamiento de la deuda privada externa registrada en la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RE-CADI), como también revisarán los *contratos que se hubieren suscrito* dentro de dicho régimen con los deudores respectivos, todo ello con la finalidad de efectuar los ajustes que fueren necesarios".

De estos considerandos, por tanto, surge la motivación *directa* del Decreto-Ley, que informa sus normas, y que no era otra que ejecutar la Ley que crea el Fondo de Compensación Cambiaria de 1986, en el sentido de *establecer la modalidad de pago de la deuda privada externa a través de los bonos* mencionados y de proceder a la *revisión de los Convenios Cambiarios* y de los contratos de compra-venta de divisas suscritos con anterioridad.

En tal sentido, el Decreto-Ley *autorizó al Ministerio de Hacienda a celebrar con el Banco Central de Venezuela los convenios o acuerdos* que fueren necesarios "para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto y en el parágrafo segundo del artículo 2º de la Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria" (art. 3º). En dichos convenios se debía establecer "el tipo de cambio que se aplicará para la venta de los bonos en moneda extranjera que emita el Fondo de Compensación Cambiaria..." (art. 4º). Debe indicarse, sin embargo, que el Decreto-Ley Nº 1.173 autorizó excepcionalmente al Banco Central a continuar la venta de divisas del mercado controlado para el pago de la deuda privada externa en modalidad distinta a la de los bonos emitidos por el Fondo de Compensación Cambiaria, en cuatro supuestos taxativamente enumerados (art. 2º).

En todo caso, para llevar adelante la finalidad fundamental del Decreto-Ley Nº 1.173, es decir, el pago de la deuda privada externa mediante bonos emitidos por el Fondo, éste prescribió en su artículo 1º, lo siguiente:

En primer lugar, ordenó al Banco Central de Venezuela *suspender la venta de divisas* del mercado controlado para el pago de la deuda privada externa;

En segundo lugar, ordenó al Banco Central de Venezuela *abstenerse de ejecutar los contratos de compra venta de divisas* para atender al pago de la deuda privada externa, "celebrados para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto"; y

En tercer lugar, se ordenó al Banco de Venezuela *abstenerse de celebrar nuevos contratos* destinados a tal fin.

En esta forma, mediante un acto estatal con rango de Ley, se ordenó al Banco Central de Venezuela *abstenerse de ejecutar los contratos ya suscritos de compra-venta* de divisas, es decir, se ordenó al Banco Central incumplir sus obligaciones contractuales, lo cual ya ha hecho y lo cual, sin duda, compromete la responsabilidad patrimonial de dicha Institución.

En caso de excepcionarse el Banco en relación a su incumplimiento, por el hecho de tener que cumplir un acto con valor de Ley emanado del Ejecutivo Nacional y considerarse que fue este Decreto-Ley el que lesionó directamente los derechos contractuales, ello también comprometería la responsabilidad de la República, la cual estaría obligada a indemnizar a los deudores-contratistas cuyos derechos adquiridos resultaren lesionados; todo ello por la ruptura de la ecuación o equilibrio financiero de los contratos, parte sustancial de los contratos administrativos, con fundamento, por lo demás, en el artículo 1.160 del Código Civil.

El Decreto-Ley N° 1.173, por tanto, plantea dos aspectos: por una parte compromete la responsabilidad del Banco Central de Venezuela, por incumplimiento de contratos o por las consecuencias que una rescisión unilateral de los contratos plantea en la ecuación económica del mismo en perjuicio de los deudores-contratantes; y por la otra, compromete la responsabilidad de la República, por imposición mediante acto con rango de ley, de una lesión a derechos adquiridos, en cuyo caso estaría obligada a indemnizar a los deudores-contratistas lesionados por la ruptura de la mencionada ecuación económica de los contratos.

Pero, además, debe advertirse que los *derechos adquiridos* a la compra de divisas a un tipo determinado de cambio no podían ser extinguidos pura y simplemente ni siquiera por ley, pues ello equivaldría a una confiscación, la cual está prohibida en el artículo 102 de la Constitución. Además, debe recordarse que conforme al artículo 55 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social; el "funcionario público de la Nación... que tomare u *ordenare tomar* la propiedad o *derechos ajenos* sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes, *responderá personalmente* del valor de la cosa y de los perjuicios que causare, a reserva de ser juzgado conforme a lo establecido en el Código Penal". El Decreto-Ley N° 1.173 de 16 de julio de 1986 está firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Ejecutivo Nacional, razón por la cual su responsabilidad personal habría quedado también comprometida.

3. *El Convenio Cambiario N° 2 de 17 de julio de 1986 y la decisión de incumplir la ejecución de los contratos de compra-venta de divisas por el Banco Central de Venezuela*

En todo caso, en ejecución del Decreto-Ley N° 1.173 de fecha 16 de julio de 1986, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela suscribieron un nuevo Convenio Cambiario N° 2, de fecha 17 de julio de 1986 (G.O. N° 33.51 de 17-7-86) en el cual establecieron, entre otras, las siguientes modalidades para el pago de la deuda privada externa:

Primera. Las empresas cuya deuda privada externa hubiere sido registrada en RECADI, *podrán adquirir del Fondo de Compensación Cambiaria bonos en moneda extranjera* que serían entregados por el Banco Central por cuenta de las empresas deudoras a sus respectivos acreedores.

Segunda. *Los bonos en moneda extranjera* serían adquiridos por las empresas deudoras en moneda nacional, al tipo de cambio de Bs. 7.50 por dólar de los Estados Unidos de América.

Tercera. (Parágrafo único). Salvo los diversos supuestos regulados en el artículo 2° del Decreto-Ley N° 1.173 en los cuales el Banco Central de Venezuela podía continuar vendiendo divisas del mercado controlado para el pago de la deuda privada externa, se estableció que "*en ningún caso el Banco Central de Venezuela venderá divisas del mercado controlado conforme a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio*".

En esta forma, en relación a los contratos de *compra-venta de divisas* celebrados legalmente, conforme al régimen legal anterior, en el Convenio Cambiario Nº 2 de 17-7-86 el Ejecutivo Nacional, representado por el Ministro de Hacienda, y el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, dispusieron el incumplimiento absoluto de dichos contratos por parte del Banco Central de Venezuela, con lo cual se corrobora la situación de incumplimiento originada en el propio Decreto-Ley Nº 1.173 de 16-7-86, con las mismas consecuencias señaladas de quedar comprometida la responsabilidad de las instituciones mencionadas y, en este caso, la responsabilidad personal de los mencionados funcionarios, en los términos del artículo 55 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social.

4. *La Ley Orgánica de Liquidación del Fondo de Compensación Cambiaria de 12-9-86*

Ahora bien, dos meses después de sancionada la Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria, de emitido el Decreto-Ley Nº 1.173 y de suscrito el Convenio Cambiario Nº 2 de julio de 1986, el Congreso de la República, con fecha 12 de septiembre de 1986 derogó la Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria de julio de 1986, al sancionar la "Ley Orgánica de Liquidación del Fondo de Compensación Cambiaria". Con esta derogatoria, por supuesto, desaparecieron las normas que preveían la modalidad de pago de la deuda privada externa en bonos emitidos por el mencionado Fondo, así como todas las normas de funcionamiento del mismo.

Sin embargo, la Ley Orgánica de Liquidación del Fondo estableció, en su artículo 4º, lo siguiente:

Art. 4. El Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela *procederán a la revisión de los convenios que establecen la normativa para el tratamiento de la deuda privada externa* registrada en la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales, RECADI, así como de los *contratos que se hubieren suscrito conforme a dicha normativa y efectuarán los ajustes que fueren necesarios*, especialmente en lo relativo a los plazos para la entrega de las divisas y a los tipos de cambio aplicables para la adquisición de las mismas, en términos, condiciones y modalidades acordes con la situación del sector externo y favorables al desarrollo de la economía nacional".

Esta norma, en realidad, siguió la misma orientación de la norma del parágrafo segundo del artículo 2º de la "Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria" de julio de 1986, y del contenido del tercer considerando del Decreto-Ley Nº 1.173 de 17-7-86, *pero sin la motivación inmediata de éstos*, en la cual la tarea de revisión de los contratos que se encomendó al Ejecutivo Nacional y al Banco Central de Venezuela, era "*para el cabal cumplimiento de lo establecido en la . . . Ley que crea el Fondo de Compensación Cambiaria*" de julio de 1986, es decir, para hacer efectiva la modalidad de pago de la deuda externa privada mediante la emisión de los bonos en moneda extranjera que se preveía en dicha Ley, la cual fue derogada el 12 de septiembre de 1986.

En efecto, y en contraste con lo que se había previsto en julio de 1986, la Ley que liquidó al Fondo de septiembre de 1986, y junto con ello, la posible modalidad de pago de la deuda privada externa en bonos, volvió a establecer que el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela *revisarán los contratos de compra-venta de divisas suscritos conforme a la normativa para el tratamiento de la deuda privada externa, pero sólo para asegurar que la "adquisición de divisas" se hiciera a los plazos y*

los tipos de cambio, términos, condiciones y modalidades, "acordes con la situación del sector externo y favorables al desarrollo de la economía nacional", y nada más.

Ahora bien, debe observarse que esta norma del artículo 4° de la Ley que liquidó al Fondo de Compensación Cambiaria, en realidad no afecta directamente los contratos de compra-venta de divisas que se habían suscrito con anterioridad, pues sólo encomienda a las instituciones pertinentes revisar dichos contratos y efectuar "los ajustes que fuesen necesarios", por supuesto, de ser tal el caso, con el consentimiento de los dueños-contratistas, por tratarse de relaciones contractuales.

Por tanto, puede decirse que la Ley que liquidó al Fondo no modificó directamente los contratos de compra-venta de divisas suscritos con anterioridad, ni ordenó la suspensión de su ejecución. Sin embargo, la lesión a los derechos contractuales persistió, pues la Ley que liquidó al Fondo no derogó el Decreto-Ley N° 1.173 de 16-7-86 mediante el cual se ordenó al Banco Central de Venezuela abstenerse de ejecutar dichos contratos; ni sustituyó al Convenio Cambiario N° 2 de 17-7-86, en el cual se estipuló que en ningún caso el Banco Central ejecutaría dichos contratos de compra-venta de divisas.

Sin embargo, al derogarse la Ley Orgánica que creó el Fondo, tanto el Decreto-Ley N° 1.173 como el Convenio Cambiario N° 2 de 17-7-86, sufrieron modificaciones tácitas, pues las normas relativas al pago de la deuda privada externa, en bonos del Fondo, y al tipo cambio de adquisición de dichos bonos (Bs. 7,50 por dólar), *dejaron de tener fundamento legal.*

Por tanto, después de la derogación de la Ley que creó el Fondo de Compensación Cambiaria de julio de 1986, y hasta el momento de emitirse este dictamen (8 de octubre de 1986) básicamente lo que quedó vigente del Decreto-Ley N° 1.173 y del Convenio Cambiario N° 2, ha sido *sólo la orden dada al Banco Central de Venezuela de abstenerse de ejecutar los contratos de compra-venta de divisas suscritos con anterioridad al 16-7-86, lo cual, como se dijo, lesiona directamente los derechos establecidos en dichos contratos.*

5. *El incumplimiento de los contratos de compra-venta de divisas por el Banco Central de Venezuela y sus consecuencias jurídicas*

De lo anterior resulta que en octubre de 1986, en relación a los contratos de compra-venta de divisas celebrados en el primer semestre de 1986 entre el Banco Central de Venezuela y diversas empresas con deuda externa privada, conforme al régimen legal para la adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa que regía dichas relaciones contractuales, la situación era la siguiente:

1. Los contratos de compra-venta de divisas fueron suscritos, en un todo, conforme al ordenamiento jurídico vigente en el momento y, en particular, conforme al régimen legal aplicable para la adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa, prevista en el Decreto N° 1930 de 26-3-83 reformado por el Decreto N° 44 de 24-2-84; en el Decreto-Ley N° 1.988 de 7-5-83 reformado por Decreto-Ley número 2.244 de 27-9-83; en el Decreto-Ley N° 61 de 20-3-84 y en el Convenio Cambiario N° 2 de 27-12-85.

2. Conforme a esa normativa, que configura el derecho de los contratos, y conforme a las propias cláusulas de los mismos, a partir de la suscripción de ellos, el Banco Central de Venezuela se obligó a vender a las empresas la cantidad estipulada de divisas, al tipo de cambio de 4,30 por dólar US\$, en los plazos estipulados; y las empresas contratistas adquirieron el derecho de comprar esas divisas, a ese tipo de cambio, mediante el pago de varias cuotas trimestrales de un monto prefijado de bolívares cada una. Dichos contratos fueron comenzados a ejecutar y las empresas privadas llegaron a cancelar las primeras cuotas, obteniendo las divisas equivalentes.

3. Los contratos de compra-venta de divisas suscritos en el primer semestre de 1986, se debían continuar ejecutando conforme al régimen legal que les era aplicable y que configura el derecho de los contratos, por lo que las modificaciones posteriores a aquel régimen legal no podían legalmente modificar el derecho de dichos contratos. Lo contrario implicaría darle efectos retroactivos a la ley lo cual está prohibido en el artículo 44 de la Constitución y 3º del Código Civil.

4. El Decreto-Ley Nº 1.173 de 16-7-86, ordenó al Banco Central de Venezuela tanto suspender la venta de divisas del mercado controlado para el pago de la deuda privada externa, como abstenerse de ejecutar los contratos de compra-venta de divisas celebrados para la fecha del mismo (16-7-86); es decir, en relación a los contratos de compra-venta de divisas suscritos en el primer semestre de 1986, el Ejecutivo Nacional ordenó al Banco Central de Venezuela abstenerse de ejecutarlos, es decir, ordenó incumplirlos. Esta orden fue ratificada en el Convenio Cambiario Nº 2 de 17-7-86 en el cual el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela dispusieron que en ningún caso el Banco Central de Venezuela vendería divisas del mercado controlado conforme a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Convenio (17-7-86), es decir, en relación a los contratos de compra-venta de divisas suscritos en el primer semestre de 1986, tanto el Ejecutivo Nacional como el Banco Central de Venezuela, dispusieron su incumplimiento.

5. Con motivo de la sanción de la Ley Orgánica que crea el Fondo de Compensación Cambiaria de julio de 1986 y de su posterior derogatoria el 4 de septiembre de 1986, puede decirse que en octubre de 1986 no se había dictado modificación alguna al régimen legal aplicable a la adquisición de divisas para el pago de la deuda privada externa, que forma el derecho de los contratos suscritos en el primer semestre de 1986, por lo que no había un régimen sustitutivo o modificatorio de éstos.

6. En octubre 1986, por tanto, la situación existente en relación a los contratos de compra-venta de divisas suscritos en el primer semestre de 1986 era la derivada de la orden dada por el Ejecutivo Nacional al Banco Central de Venezuela, mediante el Decreto-Ley Nº 1.173 de 16-7-86, de abstenerse de ejecutarlos y, por tanto, de suspender la venta de divisas del mercado controlado a las empresas para el pago de su deuda privada externa conforme a los citados contratos; orden ratificada en el Convenio Cambiario Nº 2 de 17-7-86.

Es esta situación la que configuró un incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del Banco Central de Venezuela en relación a las empresas. En los términos del artículo 1.167 del Código Civil, frente a ese incumplimiento, las empresas tendrían derecho a reclamar judicialmente la ejecución de los contratos, es decir, exigir la venta de las divisas al tipo de cambio convenido, o la resolución de los contratos, con los daños y perjuicios en ambos casos.

Ahora bien, dada la naturaleza de las obligaciones establecidas en los contratos y su derecho aplicable, vinculada al régimen de la moneda y los cambios, así como de la finalidad envuelta en las cláusulas del mismo, hemos dicho que podría sostenerse que los mencionados contratos son "contratos administrativos", sometidos preponderantemente a normas de derecho público reguladoras de la economía. Como tales contratos administrativos, los mismos, ciertamente, podrían ser modificados o rescindidos unilateralmente por la Administración, por lo que la empresa no podía actuar conforme al artículo 1.167 del Código Civil; sin embargo, como dicha rescisión o modificación unilateral implicaría una ruptura de la ecuación económica o equilibrio financiero de los contratos, de la esencia también en los contratos administrativos, las empresas tendrían derecho a ser indemnizadas por dicha ruptura.

En concreto, la orden de suspensión de la ejecución de los contratos dada por el Ejecutivo Nacional por el Decreto-Ley Nº 1.173 de 16-7-86, y ratificada en el Convenio Cambiario Nº 2 de 17-7-86, *debe entenderse como una rescisión unilateral*

de los contratos, no sólo por acto de una autoridad distinta a la que contrató (el Ejecutivo Nacional por Decreto-Ley N° 1.173) sino por la propia autoridad contratante (el Banco Central de Venezuela) al convenir en ello con el Ejecutivo Nacional en el Convenio Cambiario N° 2 de 17-7-86.

Esta rescisión unilateral de los contratos, por tanto, al poner término a su ejecución, rompe abiertamente la ecuación económica o equilibrio financiero de los mismos, por lo que las empresas contractuales tendrían derecho a reclamar la indemnización correspondiente que dicha ruptura les cause y que estaría configurada por la diferencia que tendrían que pagar por la adquisición de divisas para el pago de su deuda privada externa, por sobre Bs. 4.30 por cada dólar de los Estados Unidos de América.